

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS

Publicación BOP: Anexo al BOP núm. 298 de 30-12-1989

Modificaciones: BOP nº171 de 28-07-1994

BOP de 12-06-1995

BOP nº133 de 12-06-1995

BOP nº 239 de 18-10-1995

BOP nº51 de 04-03-1997

BOP nº14 de 19-01-1998

BOP nº62 de 18-03-1999 (Tasa)

BOP nº299 de 30-12-2000

BOP nº286 de 14-12-2002

BOP nº284 de 11-12-2003

BOP nº300 de 31-12-2004

BOP nº287 de 16-12-2005

BOP nº273 de 28-11-2006

BOP nº297 de 27-12-07

BOP nº283 de 10-12-2008

BOP nº299 de 31-12-2009

BOP nº299 de 31-12-2010

BOP nº299 de 31-12-2011

BOP nº299 de 31-12-2012

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributara que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas,

calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria. Las cuotas anuales a satisfacer por los abonados al servicio de suministro de agua potable serán las siguientes:

Cuota fija de Servicio	34,00
Cuota por Consumo. Por metro cúbico.	0,68
Cuota por actitud deliberada de no instalar contador o negativa continuada a sustituir un contador averiado: Cuota fija más 600 m3 anuales	

A estas cantidades se les añadirá el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los edificios construidos con anterioridad que comprendan varias viviendas y un solo contador, se cobrará la cuota de consumo para todo el edificio y una cuota de servicio para cada vivienda.

El importe del impuesto sobre el valor añadido se efectuará aparte.

A) DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSIÓN (En Euros)			
	Domicilios	Bares/Cafeterías	Industrias
Conexión o cuota de enganche		Restaurantes	
Hasta 1/2 pulgada	90,15	150,25	120,20
De 1/2 a 3/4 pulgadas	150,25	210,35	180,30
De 3/4 a 1 pulgada		240,40	210,35
De 1 a 1,5 pulgadas		360,61	330,56

Más de 1,5 pulgadas		420,71	390,66
---------------------	--	--------	--------

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación

Artículo 7º.- Obligación de pago

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará anualmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

